



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	2021-01042
Interlocutorio	687
Tema	Libra mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso, y a la demanda se acompañó título valor, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 430 *ibidem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GRUPO IMPLAMED S.A.S. y DORIAN ALBERTO ORTIZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por la suma de **\$11.476.939**, por concepto de capital contenido en el título valor **No. 80100179** aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **9 de abril de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$33.522.380**, por concepto de capital contenido en el título valor **No. 80101801** aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del 4 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$3.572.703**, por concepto de capital contenido en el título valor **No. 80101800** aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir

del **4 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por la suma de **\$5.079.821**, por concepto de capital contenido en el título valor **No. 80101799** aportado con la demanda.
- Intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados mes a mes, a la tasa de 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, a partir del **4 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Todo lo anterior más las costas procesales que origine la demanda, lo cual se determinará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

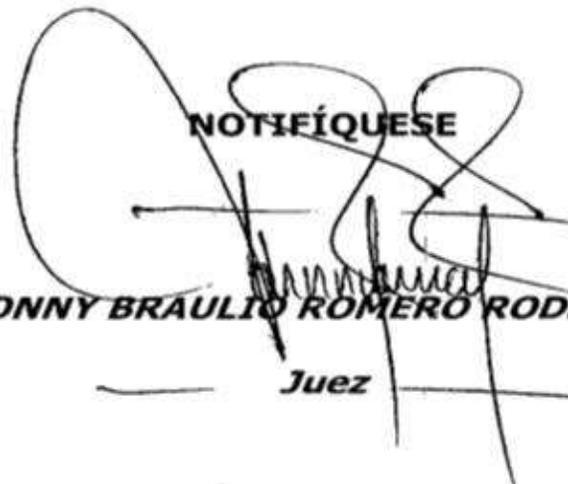
Al momento de notificarse el mandamiento de pago se deberá poner de presente a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la acreencia, o de diez (10) para proponer excepciones si a bien lo considera.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en un término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación por estados del presente auto, se acerque a la Secretaría del Juzgado a realizar la entrega material de los títulos valores que sirven como base de la ejecución, sin necesidad de cita previa. Lo anterior so pena de declarar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1ro del C.G.P.

Se advierte que para el ingreso a las instalaciones y/o sede del Juzgado deberá ceñirse a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 27 de agosto de 2021 y a la Circular CSJANTC21-51 del 31 de agosto de 2021.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **DIEGO ALBERTO MEJÍA NARANJO**, portador de la T.P. No. 57.208 del C. S. de la J., representante legal de **MEJÍA NARANJO MEJÍA CADAVID S.A.S**, sociedad endosataria en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE



JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ
Juez

6

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0cc50a68d6b08dced3c8b8fe9cb95665eec8811e38e6588aeb63500334c7c**
Documento generado en 07/10/2021 01:56:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>